

Mediante Memorandum Electrónico N° 00015-2011-3A1000 de la Gerencia de Procedimiento Nomenclatura y Operadores de la INTA se formula una consulta sobre la aplicación de la Ley de Incentivos Migratorios N.° 28182 (en adelante Ley N.° 28182), referida a casos en los que se produzca el robo de parte de los bienes ingresados con el beneficio de liberación, a fin de determinar si dicho supuesto determinaría la pérdida total del beneficio.

Al respecto, el artículo 4° de la Ley N.° 28182, referido a la pérdida de beneficios, ha establecido expresamente que los beneficiarios que transfieren bajo cualquier modalidad, a favor de terceras personas los bienes que hayan internado en el país en virtud de dicha Ley o los adquirentes de dichos bienes, quedarán obligados al pago de los tributos y los intereses correspondientes, si la transferencia se efectuara dentro de los cinco (5) años siguientes a su internamiento.

Por su parte, el artículo 11° del Reglamento de la Ley N.° 28182, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2005-EF, referido igualmente a la pérdida del beneficio, señala que en ningún caso los bienes importados con incentivos tributarios en el marco de la citada Ley N° 28182 y su Reglamento, podrán ser transferidos o cedidos por cualquier título o modalidad, hasta cinco (05) años después de la importación. El incumplimiento de la referida restricción **dará lugar a la pérdida del beneficio** quedando obligados los beneficiarios al pago de los tributos que gravan la importación de tales bienes, más los intereses correspondientes.

En ese orden de ideas, de las normas citadas se desprende claramente que solo la **transferencia o cesión** bajo cualquier título de todo o parte de los bienes liberados, dentro del plazo de cinco (5) años, a partir del día siguiente de la numeración de la declaración, ocasiona la pérdida total del beneficio y como consecuencia genera la obligación de pago de los tributos e intereses correspondientes.

Por tanto, en el supuesto de la consulta, referido al robo parcial de los bienes ingresados con el beneficio de liberación de tributos, bajo el régimen de incentivo migratorio de la Ley N.° 28182, debe tenerse en consideración que conforme al artículo 968° del Código Civil, dicha acción no extingue el derecho de propiedad ni supone la pérdida de la condición de propietario, tal es así que ante la posible recuperación del bien mantiene vigente su derecho de reivindicación como atributo de la propiedad.

En ese sentido, el robo como acto de fuerza de un tercero, no constituye un acto jurídico que contenga la manifestación de voluntad del propietario de los bienes para regular una relación jurídica de transferencia de propiedad; es decir, no constituye bajo ningún supuesto una transferencia o cesión del bien liberado; por lo que en tal caso, no se configura la premisa o supuesto legal establecido por el artículo 4° de la Ley N° 28182 para la pérdida total del beneficio.

Sin perjuicio del criterio general expuesto dentro de la norma, es preciso tener en cuenta que si bien el robo como acto de fuerza no constituye una transferencia de propiedad, en aquellos casos en que los bienes se encuentran sujetos a la cobertura de un contrato de seguros con cláusula de subrogación, de las condiciones generales de contratación de todo contrato de seguros, se desprende la contingencia de que la aseguradora subrogue al asegurado en su derecho de propiedad sobre el bien siniestrado, así como en las acciones para repetir contra los responsables del siniestro, ante la ocurrencia precisamente del siniestro, es decir el robo. Es decir, que el robo sería la eventual causa

de subrogación de los referidos derechos y/o acciones sobre el bien siniestrado, y por ejecución del mismo contrato de aseguramiento, se estaría produciendo la transferencia de la propiedad del bien beneficiado con el incentivo tributario.

Respecto de dichos supuestos, es necesario tomar en cuenta en principio que el beneficio tributario del incentivo migratorio genera en el beneficiario la obligación de conservar los bienes por lo menos hasta por cinco (5) años; y que, precisamente, el contrato de seguro cumple en esencia el objeto de constituirse en una modalidad para asegurar la conservación de dichos bienes y/o de su valor, con lo cual puede considerarse que dicho alcance constituye un elemento que coadyuva al cumplimiento de las obligaciones del incentivo migratorio; para cuyo efecto incluso, comprende mecanismos que permitan la constatación de los siniestros y la exclusión de responsabilidades por parte del asegurado, para dar lugar a la indemnización respectiva y a la subrogación de los derechos de propiedad del asegurado.

En consecuencia, dado que la transferencia de derechos se genera por ejecución de las obligaciones del contrato de seguros realizado entre particulares, por efecto de una acción de fuerza de un tercero que se configura como siniestro; y que ello supone el despojo al beneficiario del atributo de posesión del bien por efecto del robo, así como de los demás atributos de la propiedad por efecto de la subrogación, consideramos que dicha modalidad de transferencia no podría ser opuesta ante la Administración Tributaria para efectos de determinar el incumplimiento total de las obligaciones inherentes al beneficio del incentivo migratorio, puesto que sería ir en contra de la finalidad propia de conservación de los bienes; más aun, cuando el artículo 26° del Código Tributario señala que los actos o convenios por los que el deudor tributario transmite su obligación tributaria a un tercero carecen de eficacia frente a la Administración Tributaria.

Por tanto, consideramos que el supuesto de subrogación de derechos a favor de la empresa aseguradora en los contratos de seguro con cláusula de subrogación, no constituyen una causal de pérdida total del beneficio, por tratarse de supuestos distintos a los previstos en la Ley para la pérdida del beneficio.

Atentamente.